

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD RELATIVO A LA FORMULA DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POSTULADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EFRAIN MUÑOZ COSME, EN EL COMPUTO DE AYUNTAMIENTO DE JALPAN DE SERRA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

ASUNTO: Se notifica dictamen de elegibilidad.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En Jalpan de Serra, Querétaro, ocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 86, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, **NOTIFICA** el Dictamen de elegibilidad relativo a la fórmula de regidurías por el principio de representación, postulada por la Candidatura Independiente Efraín Muñoz Cosme, en el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Jalpan de Serra en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual consta de trece fojas útiles. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE**. --

Lcdo. Cristóbal Fabian Valle Ramírez

Secretaría Técnica del Consejo Distrital 15.



DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD RELATIVO A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA FÓRMULA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN POSTULADA POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR EFRAIN MUÑOZ COSME, EN EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Consejo:

Consejo Distrital 15 del Instituto.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Querétaro.

Dirección de

Organización:

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas

y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro.

Integrantes de la

lista:

Fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por la Candidatura Independiente Efraín Muñoz Cosme.

Cargo	Propietaria	Suplente
Regiduría RP	MA. DE LA LUZ	OLGA EUFROCINA
	MUÑOZ COSME	LEAL ZAMORANO

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto Nacional:

Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1



Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Querétaro.

Lineamientos de

paridad:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral

Local 2023-2024.

Lineamientos para el

registro de candidaturas: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local

2023-2024.

Candidato

Independiente:

Rubén Hernández Robles.

Reglamento de

Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016,¹ a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones.² A dicho Reglamento se han realizado modificaciones, la más reciente el ocho de septiembre de dos mil veintitrés mediante acuerdo INE/CG529/2023.³

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral, que abrogó la

¹ Consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/01-INE-CG661-2016.pdf

² Consultable en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/662/20/1%20

³ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153094/CGex202309-08-ap-12.pdf

⁴ Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf



ley comicial vigente hasta ese momento y fue modificada en tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.⁵

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad 172/2023 –que fue desechada mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés– así como 173/2023, 174/2023 y 175/2023.⁶

III. Reforma en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

IV. Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 y aprobó el calendario electoral respectivo⁷, en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendió del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro.⁸

V. Emisión de disposiciones reglamentarias en materia de registro de candidaturas. El treinta de noviembre posterior, dicho órgano emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23,⁹ mediante el cual aprobó los Lineamientos con el objeto de establecer el procedimiento para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes lleven a cabo el registro correspondiente en el Proceso Electoral Local 2023-2024.¹⁰

⁵ Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf

⁶ Respecto a las identificadas con las claves 173/2023, 174/2023 y 175/2023, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez total del Decreto de Ley, dando lugar a la reviviscencia una vez concluido el Proceso Electoral Local en curso.

⁷ Acuerdos IEEQ/CG/A/040/2023 e IEEQ/CG/A/041/2023, mismos que pueden consultarse en las siguientes ligas https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

y https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

⁸ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención de un año diverso.

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 30 Nov 2023 5.pdf

Mismos que pueden consultarse en la página electrónica que a continuación se refiere https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf



- **VI.** Integración de Consejos Distritales y Municipales. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integró los Consejos Distritales y Municipales que ejercerán funciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/042/23.¹¹
- VII. Resoluciones sobre el registro de aspirantes a candidatura independiente. El 28 de diciembre de dos mil veintitrés, los Consejos Municipales que recibieron solicitudes de registro de aspirantes para ostentar una candidatura independiente, emitieron las resoluciones respecto a su procedencia o improcedencia, en las que se realizó un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.¹²
- VIII. Resoluciones que determinaron el derecho a registrarse en candidaturas independientes a los cargos de los ayuntamientos. El veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, los Consejos Municipales dictaron las resoluciones en las que se pronunciaron respecto al derecho a registrarse en candidatura independiente.
- IX. Resolución de registro. El catorce de abril de, el Consejo dictó resolución IEEQ/CD15 /R/013/24 en la cual determinó la procedencia del registro de los aspirantes que postuló la candidatura Independiente.
- **X. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos y de la Legislatura del Estado, así como a la persona titular de la presidencia de la república.
- XI. Sesión de cómputos. A partir del cinco de junio este Consejo instaló la sesión de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito o municipio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Atribuciones y competencia del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 1 y 11, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia

¹¹ Mismo que puede consultarse en la página de Internet https://ieeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a 20 Oct 2023 3.pdf

¹² Lo cual puede ser consultado en la página del Instituto https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/



electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determinen las leyes en la materia.

- 2. A su vez, los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b y c de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño, que cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 3. Los artículos 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General, así como 53, fracciones I, II y VII y 61, fracciones VI, VII y XXXVIII de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, así como la competencia del Consejo General.
- 4. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 98, numeral 1 de la Ley General señala que el Instituto a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
- 5. Los artículos 78, 81, fracciones I, X y XI y 82, fracciones I, VI y XII de la Ley Electoral establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios; además, es de su competencia hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos Ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría.
- 6. Asimismo, el artículo 29, numeral 2, inciso u) del Reglamento de Elecciones determina que el cómputo de elecciones locales es uno de los rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto Nacional y los organismos públicos locales.

SEGUNDO. Representación proporcional.



- 7. Que el artículo 115, fracción VIII de la Constitución General, precisa que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
- 8. El artículo 20 de la Ley Electoral, señala que los municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado determinado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda, que en el caso del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional.
- 9. El artículo 82, fracción VII de la misma normatividad establece que es competencia de los consejos municipales, efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento que corresponda.
- 10. De conformidad con el artículo 81, fracción X de la Ley Electoral los consejos distritales 01 en Querétaro, 09 Amealco de Bonfil, 10 en San Juan del Río, 12 en Tequisquiapan, 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios, como lo es, efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento.
- 11. El artículo 116, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral, señala que por cuanto ve al Consejo la etapa posterior a la elección comprende la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Elegibilidad.

12. Una vez realizado el cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, por el principio de mayoría y habiendo corroborado la validez de la misma, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos normativamente. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de





rubro *"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.¹³

- 13. Se precisa que los requisitos de elegibilidad son las calidades establecidas por la Constitución General y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución General.
- 14. Si bien, el derecho a ser votada forma parte del conjunto de derechos políticoelectorales reconocidos en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que, como todo derecho fundamental, no es absoluto. En el caso, los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.
- 15. Atento a lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, el derecho humano a ser votado puede ser acotado al cumplimiento de las calidades que la ley establezca, expresión que, evidentemente, comprende a la Constitución misma. En este sentido, los artículos 82 y 83 del ordenamiento en cita contemplan una serie de requisitos para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16. Estos requisitos tienen como propósito, por un lado, asegurar que quien resulte electo cumpla con ciertos requisitos y se identifique con el interés general de la ciudadanía (nacionalidad, ciudadanía, edad, residencia). Otras previsiones procuran evitar la indebida influencia de quienes ocupan una posición especial en los órganos del poder público o en la sociedad, de tal suerte que, exigiendo la separación de ellas por algún tiempo determinado, se garantice la equidad en la contienda electoral.
- 17. Requisitos de elegibilidad que en el caso en concreto se encuentran satisfechos, de conformidad con la revisión de la documentación presentada ante el Consejo dentro del expediente IEEQ/CD15/RCA/001/2024-P para el registro en candidatura, entre otros, de quienes integran la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional, como a continuación se expone.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97



a) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

- 18. Requisito que acreditan las personas que integran la planilla, al haber exhibido copias certificadas de sus actas de nacimiento, de las que se desprende que tienen la nacionalidad mexicana por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para considerarse ciudadanas y ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General, tan es así, que acompañaron a la solicitud la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General, es catalogado como el medio indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.
- 19. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos por las integrantes de la planilla, dirigidos a este Consejo, en los que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, aunado a que no existen elementos de prueba que acrediten que las personas que integran la planilla estén privadas o suspendidas en el goce o ejercicio de sus derechos o prerrogativas como ciudadanía.
- 20. Tales documentales públicas y privadas obran agregadas dentro del expediente las cuales se tienen por reproducidas en la presente determinación como si a la letra se insertasen, para que surtan sus efectos legales.

b) Inscripción en el padrón electoral

- 21. Por lo que hace al requisito de inscripción en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la Ley General, del que se desprende esencialmente que para incorporarse a tal padrón, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional expida la correspondiente credencial para votar; advirtiendo del apartado que antecede que las personas que integran la planilla exhibieron copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, por ende se desprende entonces válidamente que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral.
- c) Tener residencia efectiva en el municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.



- 22. El requisito de residencia efectiva en el municipio en que la candidatura tenga su domicilio, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento.
- 23. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
- 24. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende lo siguiente:

Nombre:	Cargo:	Años de Residencia efectiva en el municipio	
MA. DE LA LUZ MUÑOZ	Regiduría propietaria por el		
COSME	principio de representación	22 años	
	proporcional		
OLGA EUFROCINA LEAL	Regiduría suplente por el principio	30 años	
ZAMORANO	de representación proporcional		

d) Requisitos negativos

25. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba

A



en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro "ELIGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". 14

26. Así, se tiene que, en el caso, las personas aspirantes postuladas por la candidatura independiente acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo Distrital 15 debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

e) Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales

27. En congruencia con lo establecido en el apartado anterior, se tiene por acreditado que las personas postuladas por la Candidatura Independiente, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fueron adjuntados a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

28. Además, acorde a los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus

14 Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele

_



competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicarán si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas quienes integran la fórmula de Ayuntamiento postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral.

29. En respuesta a dicha solicitud, se recibieron los oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24, respectivamente, informando que por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de quienes integran la fórmula de Ayuntamiento.

f) Consulta de sanciones en materia de fiscalización.

- 30. Las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.
- 31. Por lo que, mediante oficio SE/1980/24, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas integrantes de la planilla objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/117/24, se refirió que la inexistencia de aquellas.

CUARTO. Conclusión.

- 32. Bajo esa tesitura, las candidaturas que obtuvieron el porcentaje de votos necesario para poder ser asignadas como regidurías por el principio de representación proporcional cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para ser electas, pues de los elementos valorados de manera individual y en su conjunto en términos de los artículos 40, fracciones I y II, 44 y 45, en relación con el 49, fracciones I y II de la Ley de Medios, se les concede el valor probatorio pleno para acreditar que se observan todos y cada uno de los requisitos correspondientes, máxime si no existen constancias en autos o indicios que acrediten lo contrario.
- 33. Con base en estas consideraciones, el Consejo determina que las personas que conforman la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por la Candidatura Independiente para el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro, cumplen con los requisitos de elegibilidad que se señalan en la Ley Electoral





y demás normatividad en la materia, por lo que al ser elegibles para postular el cargo de regiduría es procedente la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

34. En este sentido, el presente dictamen determina únicamente sobre la elegibilidad para desempeñar cargos de Regiduría y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetos dicha Candidatura Independiente, o bien, las candidaturas que postulan.

Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer párrafo de la Constitución Local; 98 numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 78, 81, fracciones I, II, III y XI, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios; 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, así como 167 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024, el Consejo emite el siguiente:

DICTÁMEN

PRIMERO. Se determina que quienes integran la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional, son elegibles para desempeñar los cargos de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

- a) Informe el contenido del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para tal efecto remítanse dos copias certificadas del mismo.
- b) Informe inmediatamente el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por lo que deberá remitirse copia del mismo, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente determinación a Efraín Muñoz Cosme, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



CUARTO. Publíquese en los estrados del Consejo Distrital 15 y en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, a los siete días de junio de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

dalpan de cerra

C.P Juana Lucia Vázquez Palacios

Lic. Cristóbal Fabian Valle Ramírez

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA